



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 859

Bogotá, D. C., miércoles, 27 de septiembre de 2017

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 268 DE 2017 SENADO, 184 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se decreta al municipio de Santa Cruz de Mompox, del departamento de Bolívar, como Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico de Colombia.

Bogotá, D. C., septiembre de 2017

Honorable Senador

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

Presidente

Senado de la República

La ciudad

Honorable Representante

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente

Cámara de Representantes

La ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 268 de 2017 Senado, 184 de 2016 Cámara, por medio de la cual se decreta al municipio de Santa Cruz de Mompox, del departamento de Bolívar, como Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico de Colombia.

Honorables Presidentes:

Cumpliendo con la designación que nos hicieron las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes y con la Ley 5ª de 1992, presentamos **Informe de conciliación al Proyecto de ley número 268 de 2017 Senado, 184 de 2016 Cámara, por medio de la cual se decreta al municipio de Santa Cruz de Mompox, del departamento de Bolívar, como**

Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico de Colombia.

Esta iniciativa que tiene por objeto decretar al municipio de Santa Cruz de Mompox, del departamento de Bolívar, como Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico de Colombia, es de autoría de los honorables Representantes: *María Fernanda Cabal Molina, Ciro Alejandro Ramírez Cortés, Pierre Eugenio García Jacquier* y los honorables Senadores: *Fernando Nicolás Araújo Rumié, Daniel Alberto Cabrales Castillo, Ernesto Macías Tovar.*

Dicho Proyecto fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 25 de octubre de 2016, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 940 el 28 de octubre de 2016. Una vez repartido el proyecto de ley para conocimiento de la Comisión Primera Constitucional Permanente el día 8 de noviembre de 2016, fue designada la Representante María Fernanda Cabal como ponente para primer debate el día 23 de noviembre de 2016. El día 30 de noviembre de 2016 fue radicada la ponencia para Primer debate. Fue aprobado en Comisión Primera tal y como consta en el Acta número 39 de mayo 17 de 2017, donde nuevamente la Representante María Fernanda Cabal fue designada como ponente para segundo debate. De acuerdo al acta número 223 de junio trece (13) de 2017, la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobó sin mayor discusión la iniciativa bajo estudio. El texto aprobado fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 560 de 2017. El día 27 de julio de 2017 es designado por la mesa directiva de la Comisión Primera de Senado como ponente el Senador Jaime Amín. El día 9 de agosto de 2017 fue radicada la ponencia para surtir el primer debate en Senado a este proyecto de Ley. En consecuencia, en sesión realizada el pasado

veintitrés (23) de agosto de 2017, la Comisión Primera de Senado aprobó con 12 votos a favor y ninguno en contra el texto propuesto junto con una proposición aditiva. En la misma sesión, se designó como ponente **único** para segundo debate en Senado al Senador Jaime Amín. De acuerdo al Acta número 14 de septiembre cuatro (4) de 2017,

la Plenaria de Senado aprobó sin mayor discusión la iniciativa bajo estudio, conforme el mismo texto que fue aprobado en primer debate de Senado.

El siguiente es el cuadro comparativo de los textos aprobados por las respectivas plenarias, en conformidad con lo publicado por la *Gaceta del Congreso*:

TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR LA PLENARIA	TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA
<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2016 CÁMARA</p> <p><i>por medio de la cual se decreta al municipio de Santa Cruz de Mompox, del departamento de Bolívar, como Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico de Colombia.</i></p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY NÚMERO 268 DE 2017 SENADO, 184 DE 2016 CÁMARA</p> <p><i>por medio de la cual se decreta al municipio de Santa Cruz de Mompox, del departamento de Bolívar, como Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico de Colombia.</i></p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto decretar al municipio de Santa Cruz de Mompox, en el departamento de Bolívar, como Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico de Colombia, en virtud de lo previsto en el párrafo 1° del artículo 8° de la Ley 1617 de 2013.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto decretar al municipio de Santa Cruz de Mompox en el departamento de Bolívar, como Distrito Especial Turístico, Cultural e Histórico de Colombia, en virtud de lo previsto en el párrafo 1° del artículo 8° de la Ley 1617 de 2013.</p>
<p>Artículo 2°. Régimen general. El Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico de Santa Cruz de Mompox se regirá por lo dispuesto en la Ley 1617 de 2013 y demás normas concordantes.</p>	<p>Artículo 2°. Régimen general. El Distrito Especial Turístico, Cultural e Histórico de Santa Cruz de Mompox se regirá por lo dispuesto en la Ley 1617 de 2013 y demás normas concordantes.</p> <p><u>Parágrafo. Se exceptúa al Distrito de Santa Cruz de Mompox de la creación de las entidades administrativas que trata la Ley 1617 de 2013 hasta tanto, previa viabilidad financiera y administrativa, su necesidad sea perentoria para el cumplimiento de las funciones legales y constitucionales, y se autoriza al Concejo Distrital para que pueda delegar dichas competencias al Alcalde Mayor del Distrito de Santa Cruz de Mompox.</u></p>
<p>Artículo 3°. Conpes. El Gobierno nacional, en un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, expedirá un documento Conpes para el impulso de los proyectos que requiera el municipio de Santa Cruz de Mompox, en el departamento de Bolívar, como nueva área de Distrito.</p>	<p>Artículo 3°. Conpes. El Gobierno nacional en un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, expedirá un documento Conpes para el impulso de los proyectos que requiera el municipio de Santa Cruz de Mompox, en el departamento de Bolívar, como nueva área de Distrito.</p>
<p>Artículo 4°. Cooperación internacional. Autorícese a la Administración Distrital de Santa Cruz de Mompox el acceso de recursos internacionales, a través de la Cooperación Internacional en calidad de donación, para la financiación de proyectos que se desarrollen dentro del área de distrito, especialmente para el fortalecimiento del turismo, el fomento de la cultura y la conservación histórica.</p>	<p>Artículo 4°. Cooperación internacional. Autorícese a la Administración Distrital de Santa Cruz de Mompox, el acceso de recursos Internacionales, a través de la Cooperación Internacional en calidad de donación, para la financiación de proyectos que se desarrollen dentro del área de distrito, especialmente para el fortalecimiento del turismo, el fomento de la cultura y la conservación histórica</p>
<p>Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.</p>	<p>Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.</p>

Como se puede ver en el cuadro comparativo, la única diferencia entre los textos se presenta en el artículo 2°, al adicionar un párrafo la cual consiste en que se permita al Concejo Distrital delegar al Alcalde Mayor las funciones y/o competencias que le son propias a las entidades administrativas que deben ser creadas en virtud de la Ley 1617 de 2013. Lo anterior, entendiendo que las finanzas públicas deterioradas de Mompox, bien por su atraso como entidad y la pésima administración de los recursos, sufran una mayor afectación por la presión que exige convertirlo en Distrito.

Así las cosas, si el futuro Distrito de Mompox es posible su creación gracias a una excepción de los requisitos para tal fin, se le debería ampliar dicha excepción a diferentes disposiciones que de forma inmediata le obliga administrativamente a crear instituciones burocráticas que pueden llegar a ser inoperantes o innecesarias; pero, que sí sea receptor de los mayores beneficios en pro de su desarrollo social y económico.

Toda vez que se ha presentado unidad de materia durante el trámite la iniciativa, como conciliadores consideramos necesario que el párrafo adicionado sea parte integral de la norma, con el fin de cumplir el propósito que se busca que es de declarar a Mompox como un Distrito especial, vía excepcional.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis, hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria del honorable Senado de la República.

PROPOSICIÓN

De acuerdo a las consideraciones expuestas, solicitamos a los honorables Congresistas de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, **aprobar el Informe de Conciliación del Proyecto de ley número 268 de 2017 Senado, 184 de 2016 Cámara, por medio de la cual se decreta al municipio de Santa Cruz de Mompox, del departamento de Bolívar, como Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico de Colombia**, de acuerdo al texto aprobado en segundo debate por la Plenaria del honorable Senado de la República.

De los honorables Congresistas,



JAIME A. AMÍN HERNÁNDEZ
Senador de la República
Centro Democrático



ÁLVARO H. PRADA ARTUNDUAGA
Representante a la Cámara - Huila
Centro Democrático



JAIME A. AMÍN HERNÁNDEZ
Senador de la República
Centro Democrático



ÁLVARO H. PRADA ARTUNDUAGA
Representante a la Cámara - Huila
Centro Democrático

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 268 DE 2017 SENADO, 184 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se decreta al municipio de Santa Cruz de Mompox, del departamento de Bolívar, como distrito especial, turístico, cultural e histórico de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto decretar al municipio de Santa Cruz de Mompox en el departamento de Bolívar, como Distrito Especial Turístico, Cultural e Histórico de Colombia, en virtud de lo previsto en el párrafo 1° del artículo 8° de la Ley 1617 de 2013.

Artículo 2°. Régimen general. El Distrito Especial Turístico, Cultural e Histórico de Santa Cruz de Mompox se regirá por lo dispuesto en la Ley 1617 de 2013 y demás normas concordantes.

Parágrafo. Se exceptúa al Distrito de Santa Cruz de Mompox de la creación de las entidades administrativas que trata la Ley 1617 de 2013 hasta tanto, previa viabilidad financiera y administrativa, su necesidad sea perentoria para el cumplimiento de las funciones legales y constitucionales, y se autoriza al Concejo Distrital para que pueda delegar dichas competencias al Alcalde Mayor del Distrito de Santa Cruz de Mompox.

Artículo 3°. Conpes. El Gobierno nacional en un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, expedirá un documento Conpes para el impulso de los proyectos que requiera el municipio de Santa Cruz de Mompox, en el departamento de Bolívar, como nueva área de Distrito.

Artículo 4°. Cooperación internacional. Autorícese a la Administración Distrital de Santa Cruz de Mompox, el acceso de recursos internacionales, a través de la Cooperación Internacional en calidad de donación, para la financiación de proyectos que se desarrollen dentro del área de distrito, especialmente para el fortalecimiento del Turismo, el fomento de la Cultura y la Conservación Histórica.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.

De los honorables Congresistas,

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración del bicentenario de don Francisco José de Caldas y al cincuentenario de la Asociación Colombiana de Geógrafos, se determinan las bases del Instituto Interamericano de Altos Estudios Geográficos – Caldas, se autorizan destinaciones de bienes públicos y se dictan otras disposiciones.

ANTECEDENTES

El proyecto de ley en mención fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el honorable Representante Óscar Fernando Bravo Realpe y otros representantes, asignándosele el número 039 de 2017 Cámara. Posteriormente, dado su contenido fue remitido a la Comisión Segunda de la respectiva corporación.

OBJETO

El presente proyecto consta de cinco (5) artículos, los cuales tienen por objeto buscar que la nación se asocie a la conmemoración del bicentenario del sabio geógrafo don Francisco José de Caldas, del cincuentenario de la Asociación Colombiana de Geógrafos (Acoge) y de los 30 años de la Asociación Colombiana de Historiadores.

MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El artículo 114 de la Constitución Política de 1991, determinó que corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución; hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración.

Por su parte, el artículo 150 determina que corresponde al Congreso hacer las leyes, estableciendo en su numeral:

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria.

De igual forma, la Ley 5ª de 1992 en su artículo 140, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005 establece:

Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. (Subrayado fuera de texto).
2. El Gobierno nacional, a través de los Ministros del despacho.
3. La Corte Constitucional.
4. El Consejo Superior de la Judicatura.
5. La Corte Suprema de Justicia.
6. El Consejo de Estado.
7. El Consejo Nacional Electoral.

8. El Procurador General de la Nación.
9. El Contralor General de la República.
10. El Fiscal General de la Nación.
11. El Defensor del Pueblo.

JURISPRUDENCIA

La Corte Constitucional en relación a las leyes de honores ha manifestado: “En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público”. (Sentencia C-948, 2011).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Don Francisco José de Caldas es reconocido como el sabio por excelencia y como el máximo pionero de la investigación y los estudios geográficos. La conmemoración de su sacrificio en los albores de la construcción de la República, son la razón para que la nación tome la ocasión del bicentenario de la fundación de la República para ratificar el reconocimiento unánime de su vida y obra, y para proclamarlo como uno de nuestros más caros paradigmas históricos.

Si bien los intereses científicos de Caldas, y las investigaciones que los mismos generaron, tienen una dimensión polifacética, es en la geografía donde se evidencia la concentración de su trabajo. Si a tal antecedente biográfico se agrega la circunstancia de que la geografía es una ciencia en permanente renovación, en donde los geógrafos deben adaptar sus métodos de observación, medida y explicación a todos los mundos posibles que genera la evolución cultural; se puede concluir una justificación válida sobre la idea de conmemorar dignamente a su principal pionero y simultáneamente promover en escenarios internacionales más amplios la disciplina que él cultivó.

La memoria de Caldas ha sido respetada y enaltecida dignamente por Colombia a través del tiempo, mediante la reedición de sus escritos, concediéndole su nombre a un departamento, a dos universidades y a la entidad destinada a orientar la ciencia en el país, entre muchas otras denominaciones honrosas. No obstante, el alcance de esos reconocimientos es eminentemente doméstico.

Lo que se pretende con este proyecto de ley es proyectar el mensaje y la tradición del sabio Caldas a entornos de mayor trascendencia como el contexto hispanoamericano y global, no solo para hacer más conocido su nombre y legado intelectual, sino para proporcionar a los geógrafos iberoamericanos un escenario competitivo de investigación y desarrollo científico personal, institucional y disciplinario, a través de la creación del Instituto Interamericano de Altos Estudios Geográficos – Caldas–.

El Instituto Caldas está concebido no como un organismo burocrático más, sino como una idea para ser desarrollada gradualmente por los propios geógrafos e historiadores, gracias a su trabajo sistemático de exploración y estudio de los problemas contemporáneos, en el mismo sitio en donde se presentan, y en el análisis constructivo de nueva ciencia en la biblioteca, en el trabajo de campo y en los cubículos de estudio. Y no solo para los investigadores colombianos, sino para sus colegas de otros países, y en general, para el mundo contemporáneo, pródigo en nuevas necesidades sociales, que se encuentran a la guarda de un enorme potencial de ayuda y cooperación, a la espera de proyectos ingeniosos e iniciativas innovadoras que contribuyan a la integración de nuestros países latinoamericanos.

Vincular a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) a este proyecto académico-científico de la geografía colombiana, es el merecido reconocimiento a una participación clave que la UPTC ha tenido en la historia del desarrollo universitario de la geografía colombiana y la historia en Colombia, que va más allá de la simple circunstancia de haber sido la institución anfitriona del hecho que inició ese proceso, al fundar la Asociación Colombiana de Geógrafos en junio de 1967; promocionar las primeras maestrías en Historia y Geografía del país en 1972 y posteriormente en 1984 al fundar sendos programas de doctorado.

En ese sentido y respetando la autonomía universitaria de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, se ha establecido por parte de sus directivos que “el proyecto es una buena iniciativa impulsada desde la Asociación de Geógrafos (Acoge) y en la cual la UPTC se une como desarrolladora del programa”.

En anteriores oportunidades la relación UPTC-Acoge ha dado grandes resultados, en 1984, gracias al aporte de la Asociación Colombiana de Geógrafos se puso en marcha en la Universidad el Programa de Estudios Posgraduados en Geografía, con la cooperación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Un programa de maestría regentado por una nómina de profesores de primera categoría atrajo un selecto grupo de estudiantes de dedicación exclusiva, quienes, luego de graduarse, pasarían a crear sucesivamente escuelas de geografía en Bogotá, Pasto, Popayán, Montería y Cali, todas del sector público.

En términos del exitoso desarrollo universitario de la geografía en Colombia y la relación ampliamente productiva y demostrada, justifica la participación de las dos entidades en el objeto de la ley que se propone al honorable Congreso Nacional.

Por último, se hace necesario destacar que en Colombia, hasta ahora, los estudios geográficos se encuentran separados de los estudios históricos, mientras que en las principales universidades e instituciones internacionales dichos estudios son inseparables, formando así departamentos de Historia y Geografía, por lo cual la creación del Instituto Caldas, sería el comienzo de una tradición de articulación y cooperación entre las dos disciplinas, que además conlleve la integración de los países de América Latina.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación, se relacionan las modificaciones propuestas al articulado por el honorable Representante Alirio Uribe Muñoz:

TEXTO RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2017 por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración del bicentenario de don Francisco José de Caldas y al Cincuentenario de la Asociación Colombiana de Geógrafos, se determinan las bases del Instituto Interamericano de Altos Estudios Geográficos – Caldas, se autorizan destinaciones de bienes públicos y se dictan otras disposiciones. El Congreso de la República de Colombia DECRETA:</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2017 <i>por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración del bicentenario del fusilamiento de Francisco José de Caldas, al cincuentenario de la Asociación Colombiana de Geógrafos, los 30 años de la Asociación Colombiana de Historiadores, se determinan las bases del Instituto de Altos Estudios Geográficos e Históricas para la Integración de América Latina –Caldas–, se autorizan destinaciones de bienes públicos y se dictan otras disposiciones</i> El Congreso de la República de Colombia DECRETA:</p>
<p>Artículo 1°. Por medio de la presente Ley, la nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del sacrificio del sabio geógrafo don Francisco José de Caldas y del cincuentenario de la Asociación Colombiana de Geógrafos (Acoge), y se vincula a los actos programados al respecto por la comunidad geográfica nacional, especialmente a la celebración del Congreso Panhispánico de Geografía en 2017.</p>	<p>Artículo 1°. Por medio de la presente ley, la nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del sacrificio del sabio geógrafo y <i>científico naturalista</i>, Francisco José de Caldas; del cincuentenario de la Asociación Colombiana de Geógrafos (Acoge); se vincula a los actos programados al respecto por la Comunidad Geográfica Nacional y <i>a los treinta años de la Asociación Colombiana de Historiadores, en el marco del bicentenario de la Campaña Libertadora y la creación de la República de Colombia.</i></p>

TEXTO RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>Artículo 2°. En memoria de nuestro prócer científico, créase el Instituto Interamericano de Altos Estudios Geográficos – Caldas, destinado a promover y realizar en su nombre investigaciones y estudios, a escala nacional y americana, principalmente a nivel doctoral y posdoctoral, directamente o a través de convenios de participación con Gobiernos americanos o con instituciones universitarias nacionales o extranjeras. El Caldas quedará adscrito a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC), pero ubicado en la capital de la República y administrado bajo un régimen especial por su carácter mixto e internacional, que será reglamentado por el Gobierno nacional.</p>	<p>Artículo 2°. En memoria de nuestro prócer científico, créase el Instituto de Altos Estudios Geográficos e Históricos para la Integración de América Latina –Caldas–, destinado a promover y realizar investigaciones y estudios, a escala nacional y americana, principalmente a nivel doctoral y posdoctoral, directamente o a través de convenios de participación con Gobiernos americanos o con instituciones universitarias nacionales o extranjeras.</p> <p>El <i>Instituto Caldas, en ejercicio de la autonomía universitaria, estará</i> adscrito a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC); <i>su sede principal estará en la ciudad de Bogotá y podrá abrir sedes alternas en las ciudades donde sus órganos de gobierno decidan; y será</i> administrado bajo un régimen especial y <i>su funcionamiento se hará de acuerdo a las normas que determine la UPTC.</i></p> <p>Parágrafo 1°. Se creará un Comité Científico, el cual estará integrado por el Director de Colciencias o su delegado, quien lo presidirá; el Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC); representantes de la Asociación Colombiana de Geógrafos (Acoge), de la Asociación Colombiana de Historiadores y de otras organizaciones científicas que se concierten en el Comité.</p> <p>Parágrafo 2°. La Secretaría General será ejercida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC).</p> <p>Parágrafo 3°. El Comité Científico buscará la vinculación al Instituto Caldas, mediante convenio a organismos internacionales, cuyos representantes se incorporarán al cuerpo directivo.</p>
<p>Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que, de acuerdo con la Constitución Política y las competencias establecidas en las leyes, especialmente en la Ley 30 de 1992 y sus Decretos reglamentarios, y teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos del Estado, decrete las siguientes medidas necesarias para dotar de sede conjunta al Caldas, a la Asociación Colombiana de Geógrafos y a la Sociedad Geográfica de Colombia:</p> <p>a) Rehabilitar y dotar para esa finalidad uno de los inmuebles a los que el poder público haya decretado extinción de dominio, o alternativamente asignar recursos para la adquisición de un lote en la capital de la República destinado a la construcción de esa sede;</p> <p>b) Reglamentar la ley en todo lo que concierna a la operación y uso de la sede, dotación básica, y las funciones académicas y científicas del Instituto Interamericano de Altos Estudios Geográficos – Caldas, lo mismo que la definición de su modelo de operación internacional.</p> <p>Parágrafo. Las entidades beneficiadas con la dotación de esta sede se obligan a compartir su mantenimiento y administración con el Estado colombiano, para lo cual pueden, en cooperación con la UPTC u otras universidades, diseñar y ejecutar actividades, compatibles con sus funciones académicas y científicas, que generen recursos financieros.</p>	<p>Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que, de acuerdo con la Constitución Política y las competencias establecidas en las leyes, especialmente en la Ley 30 de 1992 y sus Decretos reglamentarios, y teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos del Estado, decrete las medidas necesarias para dotar de sede conjunta al <i>Instituto Caldas, para lo cual podrá rehabilitar inmuebles a los que el poder público haya decretado extinción de dominio, o alternativamente asignar recursos para la adquisición de un lote y la construcción de la sede, en la capital de la República.</i></p>
<p>Artículo 4°. El Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Educación, buscará acuerdos con los gobiernos americanos en donde la geografía tenga buen desarrollo académico y científico para hacer efectivo el carácter internacional del Instituto Caldas.</p>	<p>Artículo 4°. El Gobierno nacional <i>deberá garantizar que la sede del Instituto de Altos Estudios Geográficos e Históricos para la Integración de América Latina – Caldas – esté en pleno funcionamiento antes del 7 de agosto de 2019.</i></p>
<p>Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

PROPOSICIÓN

En relación a los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, solicito a los honorables miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 039 de 2017 Cámara**, *por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración del bicentenario del fusilamiento de Francisco José de Caldas, al cincuentenario de la Asociación Colombiana de Geógrafos, los 30 años de la Asociación Colombiana de Historiadores, se determinan las bases del Instituto de Altos Estudios Geográficos e Históricos para la Integración de América Latina –Caldas–, se autorizan destinaciones de bienes públicos y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2017

por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración del bicentenario del fusilamiento de Francisco José de Caldas, al cincuentenario de la Asociación Colombiana de Geógrafos, los 30 años de la Asociación Colombiana de Historiadores, se determinan las bases del Instituto de Altos Estudios Geográficos e Históricos para la Integración de América Latina –Caldas– se autorizan destinaciones de bienes públicos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Por medio de la presente ley, la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del sacrificio del sabio geógrafo y científico naturalista, Francisco José de Caldas; del cincuentenario de la Asociación Colombiana de Geógrafos (Acoge); se vincula a los actos programados al respecto por la Comunidad Geográfica Nacional y a los treinta años de la Asociación Colombiana de Historiadores, en el marco del bicentenario de la Campaña Libertadora y la Creación de la República de Colombia.

Artículo 2°. En memoria de nuestro prócer científico, créase el Instituto de Altos Estudios Geográficos e Históricos para la Integración de América Latina –Caldas–, destinado a promover y realizar investigaciones y estudios, a escala nacional y americana, principalmente a nivel doctoral y posdoctoral, directamente o a través

de convenios de participación con Gobiernos americanos o con instituciones universitarias nacionales o extranjeras.

El Instituto Caldas, en ejercicio de la autonomía universitaria, estará adscrito a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC); su sede principal estará en la ciudad de Bogotá y podrá abrir sedes alternas en las ciudades donde sus órganos de gobierno decidan; y será administrado bajo un régimen especial y su funcionamiento se hará de acuerdo a las normas que determine la UPTC.

Parágrafo 1°. Se creará un Comité Científico, el cual estará integrado por el Director de Colciencias o su delegado, quien lo presidirá; el Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC); representantes de la Asociación Colombiana de Geógrafos (Acoge), de la Asociación Colombiana de Historiadores y de otras organizaciones científicas que se concierten en el Comité.

Parágrafo 2°. La Secretaría General será ejercida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC).

Parágrafo 3°. El Comité Científico buscará la vinculación al Instituto Caldas, mediante convenio a organismos internacionales, cuyos representantes se incorporarán al cuerpo directivo.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que, de acuerdo con la Constitución Política y las competencias establecidas en las leyes, especialmente en la Ley 30 de 1992 y sus Decretos reglamentarios, y teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos del Estado, decrete las medidas necesarias para dotar de sede conjunta al Instituto Caldas, para lo cual podrá rehabilitar inmuebles a los que el poder público haya decretado extinción de dominio, o alternativamente asignar recursos para la adquisición de un lote y la construcción de la sede, en la capital de la República.

Artículo 4°. El Gobierno nacional deberá garantizar que la sede del Instituto de Altos Estudios Geográficos e Históricos para la Integración de América Latina – Caldas – esté en pleno funcionamiento antes del 7 de agosto de 2019.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Congresista,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 068 DE 2017 CÁMARA, 50 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se aprueba el acuerdo para el Establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General del Senado de la República el día 26 de julio de 2016, por el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, doctora María Ángela Holguín, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, doctora María Claudia Lacouture Pinedo.

El proyecto de ley recibió el número de radicación 50 de 2016 Senado, y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 547 de 2016.

El proyecto fue repartido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, por disposición de la Mesa Directiva de dicha Comisión y en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, así como lo previsto en los artículos 150 de la Ley 5ª de 1992, fui designado como ponente para el Primer Debate correspondiente.

Es pertinente aclarar que el “Acuerdo para el establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico”, suscrito el 22 de mayo de 2013, fue aprobado previamente por el Congreso de la República mediante la Ley 1749 del 30 de enero de 2015, y puesto a consideración de la Corte Constitucional que, mediante Sentencia C-106 del 2 de marzo de 2016, declaró inexecutable la ley aprobatoria del tratado. La decisión de la Corte estuvo motivada por el hallazgo de un **vicio de trámite** que consideró insubsanable en tanto se configuró con anterioridad a la formación de la voluntad legislativa. El mencionado vicio está relacionado con la imposibilidad de verificar que el proyecto de ley fue aprobado por la mayoría requerida, en tanto no existe constancia que en el momento de la aprobación en la Plenaria del Senado se contaba con el quórum decisorio.

Por lo anteriormente expuesto, nuevamente se somete a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley enunciado.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Constitución Política establece en el artículo 189 que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa “*Dirigir las relaciones internacionales (...) y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso*”.

El artículo 150 ibídem, faculta al Congreso de la República para “*Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional*”, a la vez que el artículo 241 ibídem, consagra que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, por tanto establece que una de sus funciones consiste en “*Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República solo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva*”.

En punto a la aprobación que compete al Congreso de la República, el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992 dispone que las Comisiones Segundas constitucionales conocerán de “*política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional*”.

Respecto al trámite, el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 prevé que los proyectos de ley sobre tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común.

En ese orden de ideas, la iniciativa del Gobierno nacional objeto de estudio, guarda armonía con el ordenamiento jurídico.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En el marco de la IV Reunión de Presidentes, en Cádiz el 17 de noviembre de 2012, los mandatarios instruyeron al Grupo Técnico de Cooperación (GTC) de la Alianza del Pacífico, a avanzar en las negociaciones para la constitución de un Fondo Común de Cooperación de la Alianza del Pacífico, con el fin de contar con mayor estabilidad y previsibilidad en el financiamiento de los programas y proyectos de cooperación en el corto y mediano plazo, incluyendo aquellos de proyección de la Alianza bajo la modalidad de triangulación.

En este sentido, el 22 de mayo de 2013 se suscribió el Acuerdo para el establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico, suscrito por la Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia, María Ángela Holguín; el Ministro

de Relaciones Exteriores de Chile, Alfredo Moreno Charme; el Secretario de Relaciones Exteriores de México, José Antonio Meade Kuribreña; y la Ministra de Relaciones Exteriores de Perú, Eda Rivas Franchini, con el objeto de crear el “Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico” **como instrumento que facilite, presupuestal y técnicamente, la priorización, planeación y puesta en marcha de acciones de mayor envergadura y con resultados de mayor impacto que persigan el cumplimiento de los objetivos de este mecanismo.**

Estado actual del Acuerdo en los países de la Alianza:

Chile. Acuerdo aprobado. En comunicación del 12 de enero de 2016, las autoridades chilenas informaron que el 6 de enero de 2016 el Acuerdo había surtido todos los trámites internos para su entrada en vigencia. (Boletín del Senado 10013-10).

México. Acuerdo vigente. México indicó que este acuerdo no requiere aprobación legislativa al ser parte de los instrumentos del Memorando de Entendimiento sobre la Plataforma de Cooperación de la Alianza del Pacífico, suscrito en Mérida, Yucatán, México, el 4 de diciembre de 2011.

Perú. Acuerdo aprobado. Perú informó que a través del Decreto Supremo número 073-2015-RE del 22 de diciembre de 2015 se ratificó el acuerdo.

SOBRE LA ALIANZA DEL PACÍFICO

La Alianza del Pacífico, sabemos, es una iniciativa de integración regional creada en abril de 2011, constituida formal y jurídicamente en junio de 2012 mediante la suscripción del “Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”, conformada por los países: Chile, Perú, México y Colombia.

Los objetivos propuestos por la Alianza del Pacífico, obedecen a los siguientes:

- a) *Construir, de manera participativa y consensuada, un área de integración profunda para avanzar progresivamente hacia la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas;*
- b) *Impulsar un mayor crecimiento, desarrollo y competitividad de las economías de las Partes, con miras a lograr mayor bienestar, superar la desigualdad socioeconómica e impulsar la inclusión social de sus habitantes; y*
- c) *Convertirse en una plataforma de articulación política, integración económica y comercial, y proyección al mundo, con énfasis en la región Asia-Pacífico”¹.*

Dichos objetivos han sido materializados a través de la puesta en marcha de la Plataforma de Movilidad Estudiantil y Académica, la integración de las bolsas de valores en el Mercado Integrado Latinoamericano (MILA); la eliminación de

visas de turismo y negocios hasta por 6 meses; los acuerdos de vacaciones y trabajo y de cooperación consular; la apertura de siete (7) sedes diplomáticas compartidas (Argelia, Azerbaiyán, Ghana, Marruecos, Singapur, Vietnam y la Misión Permanente ante la OCDE en París) y dos (2) oficinas comerciales compartidas (Estambul y Casa Blanca); entre otros.

Es así como, producto de este trabajo, la Alianza del Pacífico se ha proyectado como una de las estrategias de integración más innovadoras en las que participa Colombia, al tratarse de un proceso abierto y flexible, con metas claras y pragmáticas que arrojan resultados coherentes con el modelo de desarrollo y de política exterior del país, en el que se ha priorizado, entre otros, la inserción en Asia-Pacífico.

Sin duda el logro de estos resultados y la celeridad con que se han alcanzado, han llamado la atención de casi 50 países que han solicitado vincularse a la Alianza bajo la calidad de Estados Observadores, entre ellos, Canadá, Japón, Tailandia, China, India, Países Bajos, Reino Unido, Australia, España, Portugal, Italia, Hungría, Polonia, entre otros.

LA COOPERACIÓN EN LA ALIANZA DEL PACÍFICO

A. GRUPO TÉCNICO DE COOPERACIÓN

Desde el anuncio de creación de la Alianza del Pacífico, en Lima, Perú el 28 de abril de 2011, los mandatarios de Chile, Colombia, México y Perú se refirieron a la cooperación como una de las áreas prioritarias que debían orientar los trabajos del mecanismo.

En consecuencia, instruyeron establecer, entre otros, el Grupo Técnico de Cooperación (GTC), el cual fue formalizado en la segunda Cumbre Presidencial en Mérida, México el 4 de diciembre de 2011, mediante la suscripción del Memorando de Entendimiento sobre la Plataforma de Cooperación del Pacífico.

La relevancia de la cooperación queda entonces manifiesta con la puesta en marcha del GTC, en el cual participan las instancias rectoras de cada país. Este grupo asume la tarea, según lo dispuesto en el mencionado memorando, de: impulsar la cooperación entre los países miembros y con terceros, en las áreas de: medio ambiente y cambio climático, innovación, ciencia y tecnología, micro, pequeñas y medianas empresas y desarrollo social, entre otras áreas de interés entre las partes.

B. FONDO DE COOPERACIÓN DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO

En desarrollo de las relaciones de cooperación que existen entre los Estados y con la voluntad de poner en marcha instrumentos que permitan la ejecución de iniciativas y proyectos en beneficio mutuo de los países de la Alianza del Pacífico

dentro de este Grupo (GTC), se propuso la creación de un *Fondo de Cooperación como mecanismo que facilite, dinamice y permita la financiación de acciones de cooperación en el marco de la Alianza del Pacífico*.

Lo anterior se deriva de la experiencia del grupo en la implementación de proyectos prioritarios para la visibilización y proyección de la Alianza, que demostraron la necesidad de contar con un marco jurídico vinculante, con recursos permanentes de los cuatro países, que permitan financiar e impulsar de manera expedita acciones conjuntas en las áreas temáticas priorizadas.

En consecuencia, el 22 de mayo de 2013, en Cali, los cancilleres de los cuatro países suscribieron el “Acuerdo para el Establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico”, como instrumento que permitirá institucionalizar el financiamiento de las actividades de cooperación que se adelanten al interior de la Alianza del Pacífico.

En ese sentido, el mencionado Fondo permitirá impulsar una agenda activa y dinámica de cooperación técnica al interior de la Alianza del Pacífico, que incluye la promoción y desarrollo de iniciativas, planes, programas y proyectos; intercambios de información y buenas prácticas; asistencia técnica; conformación de redes; realización de estudios y diagnósticos conjuntos; entre otras modalidades.

Asimismo el establecimiento del Fondo permitirá mayor estabilidad y previsibilidad en el financiamiento de las acciones que apuntan al crecimiento, desarrollo y competitividad de las economías de los cuatro países, siguiendo los objetivos fundacionales de la Alianza.

De igual forma, y dada la creciente dinámica de la Alianza del Pacífico, la aprobación del Acuerdo para el Establecimiento del Fondo, permitirá definir presupuestal y técnicamente, la priorización, planeación y puesta en marcha de acciones de cooperación de mayor envergadura y con resultados robustos, que se establezcan al interior del mecanismo.

El Fondo, que contará con aportes de Chile, Colombia, México y Perú, evidencia el espíritu de integración que caracteriza a la Alianza del Pacífico, y el deseo por trabajar conjuntamente en acciones que redunden en beneficio común de los cuatro países.

OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

En el “Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”, suscrito en Paranal, República de Chile, el 6 de junio de 2012, los cuatro países fundadores manifestaron su convencimiento de que la integración económica y social en la región, constituye uno de los instrumentos esenciales para avanzar en su desarrollo económico y social

sostenible, promoviendo una mejor calidad de vida para sus pueblos y contribuyendo a resolver problemas que aún afectan a la región, como la pobreza, la exclusión y la desigualdad social persistentes.

Luego en consecuencia con estos propósitos, los Presidentes de la Alianza, en el marco de la V Cumbre de la Alianza del Pacífico, celebrada en Cádiz, España, el 17 de noviembre de 2012, indicaron que “*Para contar con mayor estabilidad y previsibilidad en el financiamiento de los programas de cooperación en el corto y mediano plazo “incluyendo aquellos de proyección de la Alianza del Pacífico bajo la modalidad de triangulación” (se hacía necesario que) “las instituciones competentes de sus respectivos países (avanzaran)” en las negociaciones para la constitución del Fondo Común de Cooperación de la Alianza del Pacífico, con miras a su operatividad y puesta en marcha durante el 2013*”.

Este mecanismo, materializado a través de la suscripción del “Acuerdo para el Establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico”, facilitaría a los países, con su entrada en vigor, la planeación, priorización y ejecución de actividades y proyectos de cooperación, así como la comunión de esfuerzos y aportes, técnicos y financieros, entre los mismos.

De esta forma, el Acuerdo, en procura de reflejar el espíritu de integración de los países miembros de la Alianza, estipuló en su **artículo I**, el objeto del Fondo, como un mecanismo que facilite, dinamice y permita la financiación de acciones de cooperación en el marco de la Alianza del Pacífico. Asimismo se delimitan las actividades que puede adelantar en desarrollo de su objeto:

a) Recibir fondos de las Partes y de terceros para asegurar la ejecución de programas, proyectos y actividades de cooperación, y

b) Financiar programas, proyectos y actividades de cooperación aprobados por el Grupo Técnico de Cooperación de la Plataforma de Cooperación del Pacífico (GTC).

En el **artículo II**, se establecen los aportes y la periodicidad de los mismos y se contempla la posibilidad de recibir aportes de terceros. El aporte inicial, será de doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$250.000). Para los siguientes años el monto del aporte se decidirá por las Partes, con base en el informe de resultados y la programación de actividades que sea presentado por el Grupo Técnico de Cooperación de la Plataforma de la Alianza del Pacífico.

En el **artículo III**, se contemplan disposiciones sobre el régimen del fondo, su independencia administrativa y tributaria y la libre de movilidad de sus recursos; las adquisiciones que se realicen se sujetarán a la legislación nacional del país en donde se realicen.

En el **artículo IV**, se contemplan las áreas de cooperación que se financiarán con los recursos del Fondo: medio ambiente y cambio climático; innovación, ciencia y tecnología; micro, pequeñas y medianas empresas; desarrollo social; y otras que las Partes determinen. Asimismo, las modalidades de cooperación que se desarrollarán incluyen la promoción y desarrollo de iniciativas, planes, programas y proyectos; realización de estudios y/o diagnósticos conjuntos; el intercambio de información y normativas vigentes; la realización de actividades conjuntas de formación y capacitación, incluyendo intercambio de especialistas y técnicos; la asistencia y/o visitas técnicas de funcionarios, expertos, investigadores, delegaciones y practicantes; y la conformación de redes, así como cualquier otra modalidad de cooperación que las Partes convengan.

En el **artículo V**, se regula la administración del Fondo: El Consejo de Ministros aprobará el plan de trabajo y presupuesto anual; el Grupo Técnico de Cooperación de la Alianza del Pacífico será responsable de la gestión del Fondo y de aprobar, coordinar y supervisar sus actividades. Asimismo, contempla que la administración se confía de manera alterna entre los países y que se contará con un reglamento operativo que será aprobado por el Consejo de Ministros, el cual será obligatorio para las Partes.

En los artículos finales, el Acuerdo estipuló cláusulas relativas a la solución de controversias, depositario, entrada en vigor, adhesión, enmiendas y denuncia.

TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE ANTE LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 068 DE 2017, 50 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se aprueba el acuerdo para el Establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico, Suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.


El Congreso de Colombia

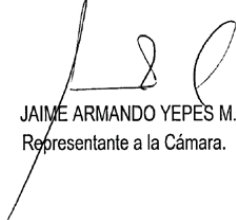
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo para el Establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico”, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo para el Establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico”, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.



JOSE IGNACIO MESA.
Representante a la Cámara.

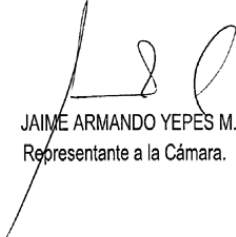

JAIME ARMANDO YEPES M.
Representante a la Cámara.

PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos Constitucionales y legales, me permito proponer a la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes de la República, aprobar en Primer Debate, sin modificaciones, el **Proyecto de ley número 068 de 2017 Cámara, 050 de 2016 Senado**, “*por medio de la cual se aprueba el Acuerdo para el Establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico*”, Suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.

Cordialmente,


JOSE IGNACIO MESA.
Representante a la Cámara.


JAIME ARMANDO YEPES M.
Representante a la Cámara.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 224 DE 2016 SENADO, 077 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual la nación se asocia a la exaltación de la obra artística de la maestra Cecilia Vargas Muñoz por sus aportes a la cultura colombiana.

INFORME DE PONENCIA

En atención a la designación que me fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 153 y 174 de la ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 224 de 2016 Senado, 077 de 2017 Cámara, *por medio de la cual la nación se asocia a la exaltación de la obra artística de la maestra Cecilia Vargas Muñoz por sus aportes a la cultura colombiana.*

Para facilitar la lectura de este documento, el mismo seguirá el siguiente orden:

- 1.1. Objeto del proyecto.
- 1.2. Fundamento jurídico.

- 1.3. Del impacto de la obra de Cecilia Vargas Muñoz en Colombia y el mundo.
- 1.4. Texto aprobado en Senado.
- 1.5. Proposición.
- 1.6. Texto propuesto.

1.1. Objeto del proyecto

Este proyecto de ley busca destacar el invaluable aporte de los artesanos del sur del país, haciendo un homenaje especial a la maestra Cecilia Vargas Muñoz, creadora de un ícono cultural colombiano como lo es la chiva. Concurriendo la celebración del bicentenario de la fundación de Pitalito, tierra de la maestra Cecilia, la nación enaltece su obra, reconociendo su importancia dentro de la identidad cultural del país.

La chiva es una representación artística de la cultura del país. En la obra se evidencian rasgos distintivos de Colombia, que caracterizan los modos de vida y tradiciones de nuestras gentes. De acuerdo con la Ley 397 de 1997, es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir la cultura y sus diferentes manifestaciones.

1.2. Fundamentos jurídicos

1.2.1. Fundamentos constitucionales

Artículo 70 C. P.

El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación.

Artículo 71 C. P.

La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales, y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

1.2.2. Fundamentos legales.

La Ley 397 de 1997, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

La Ley 1341 de 2009 asigna, como función del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la de definir las políticas y

ejercer la gestión, planeación y administración de los servicios postales.

El artículo 10 de la Ley 1369 de 2009 señala que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es el único autorizado para emitir sellos postales con carácter oficial, para lo cual deberá regirse por la normatividad internacional de la Unión Postal Universal (UPU), que establece las condiciones para tal efecto.

El inciso 3° del artículo 10 de la Ley 1369 de 2009 igualmente indica que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones será el encargado de fijar las políticas, directrices y lineamientos que reglamentan la prestación del servicio filatélico, así como el fomento de la cultura filatélica a través de los sellos y los productos filatélicos postales.

El artículo 18 de la Ley 1369 de 2009, en su numeral 3, establece que es función del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la de reglamentar lo concerniente a la filatelia.

1.3 Del impacto de la obra de Cecilia Vargas Muñoz en Colombia y el mundo

Uno de los referentes de la cultura laboyana es la consolidación del trabajo artesanal en arcilla. La cerámica ha sido el oficio con mayor trayectoria e identidad cultural en el Huila, habiéndose desarrollado aceleradamente en Pitalito desde mediados del siglo XX con posterior expansión a San Agustín¹. La historia artesanal de Colombia y del Huila no podría contarse sin detenerse en la mención de este municipio y de la familia Vargas. La cerámica de Pitalito se caracteriza por el detalle y la perfección de sus acabados.

Cecilia Vargas nació en Pitalito (Huila), donde tiene su taller, en él ha rendido un homenaje a aquellos vehículos que representan la cultura colombiana. La chiva es la representación de la tradición, la alegría y la realidad diaria de nuestra nación. La chiva ha tenido una acogida, aprecio y popularidad únicos. Es el objeto que la mayoría de turistas compran y la cara de Colombia en el mundo.

Originalmente fueron once chivas, todas ellas en gran formato, que a manera de patrones de identidad resumen el vivir y el sentir de cada una de nuestras regiones². Con posterioridad, las chivas se multiplicaron y así los artesanos que las producían. Es importante resaltar que la creadora y autora de la chiva como escultura es la maestra Cecilia Vargas Muñoz, y que hoy muchos explotan su obra sin reconocimiento alguno.

Mediante resolución del 13 de julio de 1979 se ordenó la inscripción de la *Chiva o Bus Mixto* en

¹ Identidad Construida con el Barro. Gerardo Aldana García. www.huila.gov.co/.../74-oficios-artesanales.html?...identidad-construida-con-el-barro.

² http://laplumalherida.blogspot.com.co/2015/02/cecilia-vargas-y-sus-chivas-multicolores.html#.V5Ep2_nhDcs.

el Libro 5, Tomo 2 de Pinturas, Dibujos, Fotos y Diseños, teniéndose en adelante, para los efectos de registro de propiedad intelectual, como autora de la obra a la maestra Cecilia Vargas Muñoz.

De los patrones originales se han hecho réplicas que se han comercializado nacional e internacionalmente. La chiva es la representación de la cultura colombiana en el mundo, es posible encontrarlas en **Ámsterdam**, París, Londres, Roma o Madrid.

Es de público conocimiento que el noble oficio de la artesanía, valorado internacionalmente está en peligro. Existen dos razones para ello. La primera, ausencia de políticas públicas que permitan la continuidad de la tradición ceramista, y la entrada masiva de productos artificiosos hechos en otros países a muy bajo precio y nunca comparables al trabajo hecho a mano con tradición³.

Es apenas plausible que el Congreso de la República a través de una ley exalte su obra, por sus ilustres aportes al arte y la cultura colombiana, en aras de proteger, mantener y divulgar su legado artístico.

1.4 Texto aprobado en Senado

por medio de la cual la nación se asocia a la exaltación de la obra artística de la maestra Cecilia Vargas Muñoz por sus aportes a la cultura colombiana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La nación se asocia a la exaltación de la obra artística, de la maestra huilense Cecilia Vargas Muñoz y reconoce la importancia de su obra dentro de la identidad cultural colombiana por su valor y remembranza nacional e internacional.

Artículo 2°. En homenaje público a la maestra Cecilia Vargas Muñoz y coincidiendo el bicentenario del municipio de Pitalito (Huila), lugar de su natalicio, decretase el año 2018-2019 por parte del Ministerio de Cultura, como año homenaje a Cecilia Vargas Muñoz y su obra.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, apropiar y/o reasignar los recursos y determinar lo pertinente para la emisión de sellos postales que honren la obra de la maestra huilense Cecilia Vargas Muñoz, durante el bicentenario del municipio de Pitalito en el Huila. El número de estampillas a emitir será determinado por la autoridad competente.

Artículo 4°. Ordénese a las autoridades de transporte y tránsito nacional para que en adelante, el anillo turístico del sur que intercomunica a los sitios turísticos más emblemáticos del sur del Huila, ubicados en los municipios de San Agustín, Pitalito, Isnos y Saladoblanco, se denomine: “*La Ruta de la Chiva*”.

Artículo 5°. Los artículos contenidos en la presente ley responden a un interés cultural de la nación y no tendrán efectos y/o afectarán los derechos de los titulares de las obras creadas por la maestra Cecilia Vargas.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación.

1.5. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a los honorables Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 224 de 2016 Senado, 077 de 2017 Cámara, “*por medio de la cual la nación se asocia a la exaltación de la obra artística de la maestra Cecilia Vargas Muñoz por sus aportes a la cultura colombiana*”.

TEXTO PROPUESTO

por medio de la cual la nación se asocia a la exaltación de la obra artística de la maestra Cecilia Vargas Muñoz por sus aportes a la cultura colombiana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La nación se asocia a la exaltación de la obra artística, de la maestra huilense Cecilia Vargas Muñoz y reconoce la importancia de su obra dentro de la identidad cultural colombiana por su valor y remembranza nacional e internacional.

Artículo 2°. En homenaje público a la maestra Cecilia Vargas Muñoz y coincidiendo el bicentenario del municipio de Pitalito (Huila), lugar de su natalicio, decretase el año 2018-2019 por parte del Ministerio de Cultura, como año homenaje a Cecilia Vargas Muñoz y su obra.


Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, apropiar y/o reasignar los recursos y determinar lo pertinente para la emisión de sellos postales que honren la obra de la maestra huilense Cecilia Vargas Muñoz, durante el bicentenario del municipio de Pitalito en el Huila. El número de estampillas a emitir será determinado por la autoridad competente.

Artículo 4°. Ordénese a las autoridades de transporte y tránsito nacional para que en adelante, el anillo turístico del sur que intercomunica a los sitios turísticos más emblemáticos del sur del Huila, ubicados en los municipios de San Agustín, Pitalito, Isnos y Saladoblanco, se denomine: “*La Ruta de la Chiva*”.

Artículo 5°. Los artículos contenidos en la presente ley responden a un interés cultural de la nación y no tendrán efectos y/o afectarán los derechos de los titulares de las obras creadas por la maestra Cecilia Vargas.

³ <http://www.lanacion.com.co/index.php/columnas-opinion/editorial/item/232178-fin-de-la-chiva>.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación.


NEVARDO ENEIRO RINCÓN VERGARA
 Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se prohíbe la utilización de poliestireno expandido para contenedores de uso alimenticio en los establecimientos comerciales que ofrezcan servicios alimentarios.

Bogotá, D.C., 20 de septiembre de 2017

Honorable Representante

ÁNGEL MARÍA GAITÁN PULIDO

Presidente

DAVID DE JESÚS BETTÍN GÓMEZ

Secretario

Comisión Quinta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad, Bogotá.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 105 de 2017 Cámara, por medio del cual se prohíbe la utilización de poliestireno expandido para contenedores de uso alimenticio en los establecimientos comerciales que ofrezcan servicios alimentarios.

Respetados señores Presidente y Secretario:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate en Cámara, al Proyecto de ley número 105 de 2017 Cámara, *por medio del cual se prohíbe la utilización de poliestireno expandido para contenedores de uso alimenticio en los establecimientos comerciales que ofrezcan servicios alimentarios.*

El presente informe está compuesto por cinco (5) apartes, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES

II. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

III. CONSIDERACIONES GENERALES

IV. COMPARATIVO INTERNACIONAL

V. PROPOSICIÓN

VI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA

I. ANTECEDENTES

El **Proyecto de ley número 105 de 2017 Cámara** es de autoría del honorable Representante a la Cámara, Germán Bernardo Carlosama López. Dicha iniciativa fue radicada ante la Secretaría General del Senado de la República el 17 de agosto de 2017, y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 720 de 2017.

Una vez repartido el proyecto de ley, para conocimiento de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, fue designado como ponente de esta iniciativa para primer debate el honorable Representante a Cámara: *Arturo Yepes Alzate*.

II. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. *Definiciones.* Para los propósitos de esta ley, los siguientes términos significarán:

- a) Se entenderá por utensilios de poliestireno de un solo uso: contenedores, recipientes, platos, bandejas, cartones, vasos, tapas, pitillos, cucharas, tenedores, cuchillos, servilletas, recipientes de comida, platos, vasos de bebidas calientes y frías, bandejas de carnes y vegetales, cubetas de huevos y otros artículos que sean diseñados para cumplir un solo uso relacionado con bebidas, alimentos preparados, o sobras de comidas, así como otros productos hechos de poliestireno expandido y usados para la venta o provisión de comida o distribuidos por un establecimiento comercial.
- b) Se entenderá por poliestireno expandido: poliestireno soplado, o espumas expandidas y extruidas en tanto que materiales termoplásticos y petroquímicos, que utilizan un monómero de estireno, que son procesadas por un número de técnicas, incluyendo fusión de esferas de polímero (perlas expandibles de poliestireno), moldeo por inyección, moldeo de espuma, y moldeo por extrusión-soplado (poliestireno extruido de espuma).
- c) Se entenderá por establecimiento comercial lo definido por el artículo 515 del Código de Comercio.
- d) Se entenderá por establecimientos destinados a la venta de alimentos: restaurantes de servicio limitado, restaurantes de comidas rápidas, charcuterías, cafés, supermercados, tiendas de combustibles, carros o camiones expendedores de alimentos, camiones de comida, cafeterías institucionales o de negocios, incluyendo aquellas

operadas por o en beneficio de cualquier dependencia del Estado.

Artículo 2°. *Objeto.* A partir de la promulgación de la presente ley, ningún establecimiento comercial dedicado a la venta de alimentos deberá vender o proveer comida en productos fabricados con poliestireno expandido, independientemente del lugar en el que se consuma la comida comprada en dicho establecimiento.

Los productos alimenticios importados al país deberán regirse a esta directriz, para lo cual el Invima deberá generar los protocolos y lineamientos necesarios para dar cumplimiento a la ley.

Parágrafo transitorio. En los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Invima hará públicos y reglamentará los protocolos y nuevas directrices a los importadores de alimentos.

Artículo 3°. Toda entidad estatal, departamental, distrital, y/o municipal que use utensilios desechables para servicio alimenticio, deberá reemplazarlos por biodegradables o reciclables.

Los suministros de utensilios desechables ya comprados a la entrada en vigencia de la presente ley podrán ser usados hasta que se acaben o agoten existencias, incluyendo los suministros de utensilios desechables fabricados en poliestireno, que la dependencia del Estado esté obligada a comprar en virtud de cualquier contrato en vigor a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 4°. Si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determina que no hay alternativas biodegradables o reciclables asequibles para reemplazar los utensilios de servicio de alimentos desechables fabricados con poliestireno expandido, se creará una lista de excepciones y se pondrá a disposición del público.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible revisará la lista de excepciones anualmente para determinar qué artículos deban ser removidos porque ya hay disponible una alternativa biodegradable o reciclable asequible.

Artículo 5°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con el Decreto 3570 de 2011, artículo 2°, numeral 2, puede dictar las normas para aplicar las disposiciones de esta ley.

Artículo 6°. *Sanciones.* El incumplimiento de la presente ley conllevará a una sanción equivalente a 50 SMLV y en caso de reiteración de la misma la sanción ascenderá a los 100 SMLV y a las sanciones que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo transitorio. En los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará pública y reglamentará una lista de artículos

alternativos a aquellos fabricados con poliestireno expandido para uso alimenticio.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

III. CONSIDERACIONES GENERALES

Una de las implicaciones más complejas de las nuevas relaciones y actividades del ser humano, es el desarrollo, que trae consigo consumismo que perjudica el medio ambiente y que a la larga perjudica el bienestar de las personas. Es por esa razón, que han surgido otro tipo de derechos construidos bajo categorías diferentes a la de los derechos subjetivos. Estos derechos son el resultado del surgimiento de nuevas condiciones sociales y ambientales que afectan gravemente la vida de los ciudadanos y el goce de sus derechos, y para los cuales, los mecanismos jurídicos clásicos de protección de derechos resultan ineficientes. Es así, que el objeto del proyecto de ley busca eliminar la utilización de los implementos que se encuentren fabricados con poliestireno expandido, ya que los mismos representan un impacto negativo al ambiente, dada la gran carga ambiental que implica su conversión en desechos, así como las limitaciones que este material tiene para ser reciclado.

Por tal razón, el Estado debe garantizar un marco ambiental sostenible que proteja toda la biodiversidad y cada uno de los ciclos naturales que permita su conservación; de esta manera se preservará no solo el patrimonio natural de la nación, sino que además se asegurarán las condiciones ambientales para el bienestar y la salud de la nación colombiana. En este sentido, es necesario que se limite al máximo la utilización de materiales altamente contaminantes, como una medida de impacto en el ámbito medioambiental y de la salud pública.

En ese entendido, el ordenamiento jurídico colombiano, de la mano de la jurisprudencia, ha presentado un progreso importante con respecto a la *protección del medio ambiente*. La Constitución Política, en su artículo 79, establece el derecho a un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, máxime si este derecho va ligado a uno fundamental como es la salud, pues se ha demostrado que el medio ambiente repercute en la salud de los habitantes.

De igual manera se encuentran los tratados internacionales aprobados por Colombia, que ratifican el compromiso de la nación en proteger los recursos naturales y la armonía que estos implican en la vida de los seres humanos. La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente, reza que “*La protección y mejoramiento del medio ambiente humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos*”,

La Declaración de Río sobre medio ambiente y el desarrollo establece en su Principio 3 “*El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras*”, así como el Conpes 91 “*Metas y Estrategias de Colombia para el Logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio*”, Conpes 3164 “*Política Nacional Ambiental para el Desarrollo Sostenible de los Espacios Oceánicos y las Zonas Costeras Insulares de Colombia*”, así como la Política Nacional de Biodiversidad, la cual es una de las más importantes, al establecer en forma general e integral a la biodiversidad como el eje central de protección “*la diversidad es vital, porque brinda las posibilidades de adaptación a la población humana y a otras especies frente a variaciones en el entorno. Así mismo, la biodiversidad es el capital biológico del mundo y representa opciones críticas para su desarrollo sostenible*”; el presente marco normativo es con el fin de sustentar las razones por las que el proyecto soluciona múltiples perjuicios que ocasiona el poliestireno expandido al medio ambiente y a la salud de las personas.

Ahora bien, el poliestireno expandido, conocido en Colombia bajo el nombre de “*icopor*”, por la compañía que lo producía, Industria Colombiana de Porosos, es un derivado del petróleo, de uso frecuente en los establecimientos comerciales que suministran alimentos en actividades tales como el empaque, servicio y transporte de los mismos. Sus efectos negativos en el medio ambiente y en la salud humana justifican que sea eliminado de la industria alimentaria.

En tanto derivado del petróleo, el poliestireno cuenta con una alta tasa de polución y con un período de uso muy corto y además de su bajo potencial de reciclaje, dado el carácter irreversible de su fabricación. Los impactos medioambientales de la producción de poliestireno en lo que refiere a gasto de energía, producción de gases de efecto invernadero, y efectos totales sobre el ambiente, son los segundos más altos, después de los que genera la industria de producción del aluminio.

Los envases fabricados de este material son algunos de los desechos más comunes de la industria alimentaria, de más corta vida útil y cuyo uso genera una de las huellas ecológicas más grandes en los asentamientos urbanos alrededor del mundo; la extensión del consumo de las comidas rápidas y el ritmo de vida de las sociedades modernas, cada día más habituadas al consumo de alimentos fuera de casa, han venido disparando la fabricación, uso y desecho de estos empaques.

Esto, sin tener en cuenta los efectos negativos que estos empaques representan a la salud de las personas. Un informe de la Organización Clear Water advirtió que el material contiene un monómero llamado estireno, que se ha demostrado que es cancerígeno en animales, por lo que se

sospecha que también lo sea en humanos. Según un estudio de la OMS, esta afirma que el poliestireno expandido contiene un tipo de dioxinas que son tóxicas “*Las dioxinas tienen elevada toxicidad y pueden provocar problemas de reproducción y desarrollo, afectar el sistema inmunitario, interferir con hormonas y, de ese modo, causar cáncer*”. De igual manera, un estudiante de la Universidad del Bosque, Cristian Alfonso Gómez Rodríguez, publicó un artículo que lo titula “*Icopor o unisel le ponen el cáncer a tu comida. Material de uso diario que nos mata poco a poco*”, en él explica que los alimentos calientes empacados en poliestireno expandido se ven expuestos al calor, lo que ocasiona una liberación de dioxinas que contaminan los alimentos y más aún si estos son calentados con empaque en un microondas, por ende, concluye que, la exposición breve del ser humano a altas concentraciones de dioxinas puede causar lesiones cutáneas, tales como acné clórico y manchas oscuras, así como alteraciones funcionales hepáticas.

Por otra parte, el poliestireno no es biodegradable, su proceso de fabricación no es reversible a través los ciclos naturales de descomposición y resiliencia de los ecosistemas; toma varios cientos de años en deteriorarse en un ambiente natural. En términos de almacenamiento y disposición final, los envases producidos de esta manera ocupan mucho más espacio que los recipientes de papel, suponiendo un gasto superior en su tratamiento y disposición final en los rellenos sanitarios y zonas de desecho; en pocas palabras, el proceso de manufactura del poliestireno contamina el aire y crea grandes cantidades de líquidos y desechos tóxicos.

Por tanto, los envases fabricados de poliestireno generan una pesada carga en términos ambientales, al deteriorar hábitats acuáticos sensibles para la preservación de la flora y fauna nacionales. Son causantes de la intoxicación y muerte de varias especies acuáticas que acaban por consumirlos, produciendo, por un lado, obstrucciones en el aparato digestivo o, por otra parte, la intoxicación del animal. Esto resulta de especial preocupación si se considera la elevada capacidad de absorción del poliestireno, que lo trasforma en un medio para la transmisión de sustancias tóxicas que, al ser ingeridas por distintas especies de peces, terminan por ingresar a la dieta humana. Dichas sustancias, así como las implementadas en su fabricación como el benceno y el estireno, son sospechosas de favorecer la aparición de cáncer, y son consideradas como neurotóxicas de elevada peligrosidad.

*Las perspectivas de elevar la calidad del medio ambiente y de crear una vida satisfactoria son grandes. Lo que se necesita es entusiasmo, pero, a la vez, serenidad de ánimo, trabajo afanoso, pero sistemático*¹.

¹ Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano.

IV. COMPARATIVO INTERNACIONAL

Más de 100 ciudades de los Estados Unidos y Canadá (Toronto, Washington, D. C., San Francisco, Minneapolis, Portland y Seattle, entre ellas), así como algunas ciudades asiáticas y europeas como París, han eliminado el uso del poliestireno en recipientes de alimentos, como resultado del impacto negativo que este tiene en el medio ambiente. Estados completos como el California (Estados Unidos) ha prohibido el uso de una amplia gama de sustancias plásticas no biodegradables y ha recomendado el de materiales biodegradables o con un mayor potencial de reciclaje.

Si Colombia aprobara la presente ley, se convertiría en el primer país del mundo en aplicar dicha medida a la totalidad de su territorio nacional, ocupando un lugar ejemplar en la lucha por la preservación del medio ambiente y por desarrollo sostenible, en armonía con los principios y metas de la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro en 1992, en lo que a la protección de ecosistemas y a la gestión de residuos se refiere.

Finalmente, esta norma apunta a posicionar a Colombia entre los países líderes en la defensa del medio ambiente y en la gestión de políticas públicas responsables con la salud humana; su impacto en el mediano y largo plazo permitirá no solo mitigar el impacto de los desechos aquí mencionados, sino que además abrirá la puerta a ampliar los márgenes de la política ambiental hacia otros **ámbitos** de la protección medioambiental, y permitirá la consolidación de una conciencia responsable en cada vez más sectores productivos de la economía nacional.

V. PROPOSICIÓN

Solicitamos a los honorables Representantes a la Cámara debatir y aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 105 de 2017 Cámara**, *“por medio del cual se prohíbe la utilización de poliestireno expandido para contenedores de uso alimenticio en los establecimientos comerciales que ofrezcan servicios alimentarios”*, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, y de acuerdo con el texto propuesto.

VI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se prohíbe la utilización de poliestireno expandido para contenedores de uso alimenticio en los establecimientos comerciales que ofrezcan servicios alimentarios.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definiciones.* Para los propósitos de esta ley, los siguientes términos significarán:

- a) Se entenderá por utensilios de poliestireno de un solo uso: contenedores, recipientes, platos, bandejas, cartones, vasos, tapas, pitillos, cucharas, tenedores, cuchillos, ser-

villetas, recipientes de comida, platos, vasos de bebidas calientes y frías, bandejas de carnes y vegetales, cubetas de huevos y otros artículos que sean diseñados para cumplir un solo uso relacionado con bebidas, alimentos preparados, o sobras de comidas, así como otros productos hechos de poliestireno expandido y usados para la venta o provisión de comida o distribuidos por un establecimiento comercial.

- b) Se entenderá por poliestireno expandido: poliestireno soplado, o espumas expandidas y extruidas en tanto que materiales termoplásticos y petroquímicos, que utilizan un monómero de estireno, que son procesadas por un número de técnicas, incluyendo fusión de esferas de polímero (perlas expandibles de poliestireno), moldeo por inyección, moldeo de espuma, y moldeo por extrusión-soplado (poliestireno extruido de espuma).
- c) Se entenderá por establecimiento comercial lo definido por el artículo 515 del Código de Comercio.
- d) Se entenderá por establecimientos destinados a la venta de alimentos: restaurantes de servicio limitado, restaurantes de comidas rápidas, charcuterías, cafés, supermercados, tiendas de combustibles, carros o camiones expendedores de alimentos, camiones de comida, cafeterías institucionales o de negocios, incluyendo aquellas operadas por o en beneficio de cualquier dependencia del Estado.

Artículo 2°. *Objeto.* A partir de la promulgación de la presente ley, ningún establecimiento comercial dedicado a la venta de alimentos deberá vender o proveer comida en productos fabricados con poliestireno expandido, independientemente del lugar en el que se consuma la comida comprada en dicho establecimiento.

Los productos alimenticios importados al país deberán regirse a esta directriz, para lo cual el Invima deberá generar los protocolos y lineamientos necesarios para dar cumplimiento a la ley.

Parágrafo transitorio. En los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Invima hará públicos y reglamentará los protocolos y nuevas directrices a los importadores de alimentos.

Artículo 3°. Toda entidad estatal, departamental, distrital, y/o municipal que use utensilios desechables para servicio alimenticio, deberá reemplazarlos por biodegradables o reciclables.

Los suministros de utensilios desechables ya comprados a la entrada en vigencia de la presente ley podrán ser usados hasta que se acaben o agoten existencias, incluyendo los suministros de utensilios desechables fabricados en poliestireno,

que la dependencia del Estado esté obligada a comprar en virtud de cualquier contrato en vigor a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 4°. Si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determina que no hay alternativas biodegradables o reciclables asequibles para reemplazar los utensilios de servicio de alimentos desechables fabricados con poliestireno expandido, se creará una lista de excepciones y se pondrá a disposición del público.

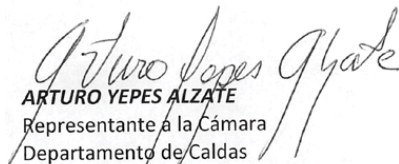
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible revisará la lista de excepciones anualmente para determinar qué artículos deban ser removidos porque ya hay disponible una alternativa biodegradable o reciclable asequible.

Artículo 5°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con el Decreto 3570 de 2011, artículo 2°, numeral 2, puede dictar las normas para aplicar las disposiciones de esta ley.

Artículo 6°. Sanciones. El incumplimiento de la presente ley conllevará a una sanción equivalente a 50 SMLV y en caso de reiteración de la misma la sanción ascenderá a los 100 SMLV y a las sanciones que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo transitorio. En los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará pública y reglamentará una lista de artículos alternativos a aquellos fabricados con poliestireno expandido para uso alimenticio.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.


ARTURO YEPES ALZATE
 Representante a la Cámara
 Departamento de Caldas
 Partido Conservador Colombiano
 Ponente Coordinador

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 112 DE 2017 CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual se establece el servicio social obligatorio del auxiliar bachiller en apoyo al personal adscrito al subsistema nacional de voluntariados en primera respuesta como parte del sistema nacional de prevención y atención de desastres; se incorporan normas para un financiamiento y exenciones para ser más eficaz, y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Voluntariado es una profesión reconocida legalmente, dirigido por el Ministerio del Interior e integrado por la Cruz Roja que cumplió el 30 de

julio de 2017 ciento dos (102) años en Colombia, la Defensa Civil que lleva medio siglo en el país y los Cuerpos de Bomberos, establecidos en Colombia hace 205 años. Esa tripleta compone el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

El Sistema Nacional de Bomberos se instituyó como servicio público a cargo de los municipios desde hace 21 años con la primera ley, la 322 del 4 de octubre de 1996, y su presupuesto anual era de 650 millones de pesos que provenía del 1% de las pólizas de seguros contra incendio. Los municipios colombianos están obligados a destinar los recursos de la tasa bomberil para integrar esos cuerpos en sus respectivas localidades, o contratar el servicio con los voluntarios. En al menos 350 municipios los alcaldes no han implementado la ley bomberil, según la Procuraduría. (1996) (Cabrera).

Posteriormente, los Bomberos solicitaron una reforma a la normatividad o constitución de una nueva norma y es así que se configura la Ley 1575 del 21 de agosto de 2012, estableciendo como competencia para los bomberos la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescate en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, se constituye entre otros aspectos la creación de la Dirección Nacional, el aumento del Fondo Nacional de Bomberos que pasa de manejar un presupuesto de mil millones de pesos a disponer una suma de veinticinco mil millones de pesos, pero que son insuficientes para los 731 Cuerpos de Bomberos existentes a la fecha. Igualmente, genera que las Alcaldías y Gobernaciones respalden a los Cuerpos de Bomberos con recursos, pero se hace caso omiso a la norma en muchos municipios (Ley).

Naturaleza de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Oficiales

Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios son entes privados, de utilidad común, sin ánimo de lucro, prestan un servicio público esencial a cargo del Estado, la mayoría de ellos subsisten con muy pocos recursos económicos que provienen de sobretasas constituidas por las Alcaldías de cada municipalidad. Sus integrantes una vez capacitados deben estar en disponibilidad las 24 horas del día, muy pocos reciben salario. La mayoría de los bomberos voluntarios en Colombia solo tienen voluntad para trabajar, debido a la precariedad de los recursos económicos.

En Colombia, con más de 48 millones de habitantes, hay registrados 17 mil unidades bomberiles, congregados en alrededor de 731 cuerpos de bomberos voluntarios y alrededor de 19 Cuerpos de Bomberos oficiales, según cifras oficiales. Conforme a los patrones internacionales en todos los municipios debe haber un bombero por cada mil habitantes.

De los 1.123 municipios en Colombia, 731 tienen cuerpos de bomberos. La Procuraduría General ha instado a gran número de alcaldes para que organicen los bomberos en sus municipios; por esa omisión continua, desde hace ya 7 años se continúa esperando la total reglamentación de la Ley 1505 de 2012 para las tres instituciones de socorro y aún no ha sido posible.

Dentro de las situaciones adversas que suceden en el país por los fenómenos naturales y los antrópicos, en especial el cambio climático y la intervención del hombre que viene ocasionando en forma desmedida e imprevista emergencias o catástrofes de todo orden y en su labor de contener incendios enfrentan graves peligros de sufrir lesiones o perder la vida, siendo el más común el derrumbe estructural de un edificio o vivienda, los incendios forestales que generan mucho daño a la naturaleza y grandes procesos de deforestación.

La gran accidentalidad vial es una de las situaciones que más atienden los Bomberos en el país, donde se debe rescatar a las personas o estabilizarlas de sus heridas para que luego sean transportadas a los centros asistenciales de salud. En sí existen más de 32 tipos de emergencias que atienden los Bomberos en el país como primeros respondientes y luego en muchas de las emergencias son acompañados por la Cruz Roja o la Defensa Civil, quienes acuden igualmente a prestar su servicio como apoyo. En solo el departamento del Valle la estadística de atención a este tipo de emergencias es de 8.700 casos al año.

Se requiere contar con una capacidad para la respuesta por parte del Estado y de sus administrados, reflejada en herramientas, equipos, dotaciones y personal disponible y capacitado para ejercer las labores de socorro, en especial en aquellas localidades donde el servicio voluntario es escaso, y por eso que creemos necesario para fortalecer a los organismos que pertenecen al subsistema nacional de voluntariados en primera respuesta, tal como lo establece la Ley 1505 de 2012 a fin de incorporar a los auxiliares bachilleres en estos menesteres, lo que convierte en una fortaleza de los entes territoriales para contribuir dentro de estas instituciones de socorro haciendo uso de dicho personal a la realización de labores especialmente a las de prevención y difusión ciudadana sobre la gestión del Riesgo de Desastre, a la capacitación tanto urbana como rural, si son menores de edad y para los mayores de edad son un potencial para ser direccionados a todo lo concerniente a atender toda clase de emergencias acorde a los pénsum académicos de formación propia de cada institución de socorro, pero que igualmente van encaminados a hacer uso de los planes de gestión de riesgo a que nos remite la Ley 1523 de 2012, adoptados por cada municipio y sus entidades públicas y privadas y aun personas naturales para minimizar los efectos de las catástrofes cual fuere.

Quién más que los auxiliares bachilleres de cada localidad, que conocen su zona y tienen arraigo con ella para saber de primera mano cómo abordar estos temas y a su vez definir su situación militar, amén de capacitarse en estos menesteres de gran utilidad para la sociedad ante la escasez del recurso humano lo que de una u otra manera ha de solventar el Estado atendiendo la voluntad del legislador al promulgar la Ley 1505 de 2012 del voluntariado que amerita ponerla en contexto con la realidad del país.

Es muy importante que el legislador, Gobierno generen fuentes de financiación para los organismos de socorro, ya que las existentes son demasiado precarias a fin de cubrir la falta de maquinaria, su infraestructura física, las herramientas, los equipos, la dotación, la capacitación y el entrenamiento de sus unidades a fin de prestar una mejor respuesta a la atención de incidentes tal como lo establece la Ley de Gestión del Riesgo y la Ley de Bomberos. (Riesgo).

La necesidad de mayor capital humano

El voluntariado en Colombia es muy escaso debido a muchos factores externos e internos que no permiten tener el suficiente capital humano. Dentro de sus principales hechos está el que los colombianos buscan una fuente de ingresos y esta vocación es totalmente gratuita. Un voluntario es el trabajo de las personas que sirven a una comunidad o al medio ambiente por decisión propia y libre. El término también hace referencia al conjunto de dichas personas, los voluntarios. Por definición, los voluntarios no cobran por su trabajo. (Wikipedia, 2017).

Los organismos de socorro no tienen ingresos necesarios para pagar la administración, la dotación, la capacitación y el entrenamiento, las herramientas, no existen presupuestos para ambulancias, ni equipos prehospitalarios para cumplir sus funciones.

El no tener ingresos significa no tener las herramientas adecuadas, un traje completo de bomberos puede llegar a costar \$28.000.000, una escalera y toda su herramienta \$3.500.000.000 (tres mil quinientos millones de pesos), son equipos costosos que no se producen en Colombia, todo lo que se adquiere es por importación de otros países como Estados Unidos o Europa de segunda y muchas veces donaciones.

Las pocas personas voluntarias en el país se deben a que no obtienen una contraprestación, ni beneficios significativos que permitan que una persona que sostiene un hogar debe tener salud, pensión, una contraprestación mensual.

Ser voluntario de estas instituciones significa hacerse exámenes de ingreso que consisten en uno físico, uno médico y uno psicológico. Este examen dependiendo de cada municipio puede variar, superando los \$200.000. Todo suma a la precaria situación de los voluntarios en Colombia,

un solo curso para 30 posibles bomberos puede llegar a tener un valor de \$170.000.000.

Otro punto de la necesidad para ayudar a financiar estas entidades de socorro es la exención del pago de los impuestos de vehículos automotores, como son matrícula y rodamiento a sus vehículos tanto nuevos como usados, lo cual repercute en que esos dineros dejados de pagar se inviertan en las instituciones.

Las máquinas o vehículos de estas instituciones muchas veces no son matriculadas y por lo tanto algunos no pagan ni SOAT u otros seguros a terceros por no contar con los recursos económicos para el pago de matrículas y rodamiento, generando unos riesgos adicionales en las operaciones del servicio a estas entidades por no contar con el cumplimiento de esta obligación legal. (Radio, 2017).

Dentro de la Ley de Bomberos existe una exención a los predios del impuesto predial que posea la institución, pero esto no aminora las necesidades que sufren estas y las demás entidades de voluntariado.

Por otra parte, el no tener en Colombia ningún ente que produzca equipamiento para protección de los voluntarios, es otro de los motivos que desmotivan la labor de un voluntario. El no poder protegerse en los casos de emergencia es una situación que no estimula, adicional que la mayoría de estas personas no tienen seguridad social.

Otra dificultad que encuentra el voluntario es que a la empresa pública no le importa que exista una emergencia y faltar al trabajo es una falta grave que puede terminar en despido, los voluntarios optan por estar disponibles únicamente después de la jornada laboral.

En Colombia el 35% de los bomberos no tienen un sustento fijo, una manera de generar recursos para los bomberos es que las alcaldías deben implementar planes de gestión de riesgo que se encuentran por ley, pero no se hacen.

Estos planes de riesgo involucrarían estas instituciones de voluntarios haciendo los respectivos estudios en todos los establecimientos comerciales y de vivienda que permitiría por tarifas generar ingresos a estas instituciones.

Las indiferencias de las alcaldías a estas instituciones no permiten realizar los estudios que serían necesarios para lograr ser de primera respuesta como lo son: Estudios de rescate, líquidos combustibles, herramienta prehospitalaria, incendios, entre otros, que costarían más de \$80.000.000, la solución de todas las instituciones de voluntariado es utilizar equipos de segunda que no genera ninguna protección a la persona que pretende ayudar.

Todas estas instituciones cuentan con maquinaria vieja, muchas veces donada que al ser

importada en algunas ocasiones ha generado líos de contrabando.

Instituciones como la Cruz Roja y la Defensa Civil no poseen una nómina para pagar, solo en las principales ciudades como Medellín, Cali o Bogotá poseen una nómina para la disponibilidad. El resto del país utiliza la llamada sirena, donde no se tienen personas de primera respuesta, llegando siempre muchos minutos después del suceso.

En países como Chile sí tienen dos personas en disponibilidad permanente para garantizar una primera respuesta. Se debe garantizar en menos de cinco minutos atender la emergencia, esto no sucede por el simple hecho de que no existe disponibilidad inmediata; llegado el caso de un incendio, los bomberos buscan controlar el incendio para que no se propague este, pero realmente nunca van a poder rescatar por completo el edificio incendiado, no se garantizan 5 minutos.

¿Cómo se garantiza la capacitación sin escenarios? En Colombia no existen recursos para escenarios de voluntariado, una academia de entrenamiento puede llegar a costar más de 80.000 millones de pesos, que es mayor a lo que se asigna en cualquier presupuesto.

Las leyes en Colombia existen, pero no se cumplen, la Ley de voluntariado fue un saludo a la bandera que no generó más recursos en estas entidades, las alcaldías no entregan los presupuestos que exige la ley.

Cada alcaldía debería entregar más de 50.000 millones de pesos, pero esto no se ha depositado, aun existiendo la Ley de Voluntariado desde el 2012, pareciera que realmente solo se entregan las migajas para las necesidades de todo municipio.

Las Fuerzas Militares de Colombia (conformadas por Ejército, Armada y Fuerza Aérea) y la Policía, sí poseen presupuesto para maquinaria y escenarios de entrenamiento, que muchas veces son equipos que no existen para los cuerpos de bomberos.

La deforestación en Colombia es una realidad latente, dentro de las principales causas se encuentra expansión de la frontera agropecuaria, colonización, construcción de obras de infraestructura, cultivos ilícitos, consumo de leña, incendios forestales y producción de madera para la industria y el comercio (Ideam, 2015). El Plan Nacional de Desarrollo Forestal (Min. Agricultura *et al.*, 2000), identificó como causas de la deforestación la expansión de actividades agropecuarias no sostenibles, el uso intensivo de leña, la construcción de obras de infraestructura, las actividades mineras, los factores de orden público y el establecimiento de cultivos ilícitos. En el año 2004, el Informe Anual sobre el Estado del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables en Colombia establece como determinantes fundamentales de la deforestación la expansión de la frontera agrícola y los incendios. Finalmente, el

documento *Visión Colombia 2019* (DNP 2007) atribuye los procesos de deforestación a la expansión de la frontera agropecuaria y la colonización, incluidos los cultivos ilícitos, seguidos en importancia por la extracción de madera y los incendios forestales.

Siendo los incendios forestales una de las principales causas de la deforestación en Colombia, no existen planes de contingencia que involucren a instituciones como el cuerpo de bomberos para estudios de suelo y prevención de incendios. Se realizan procesos de reforestación, pero nunca se prevén hechos evitables con la participación de estas instituciones.

Situación en Mocoa

La participación activa del personal de voluntariado en el suceso ocurrido en Mocoa fue muy importante, pero se pudo evidenciar que en Colombia no estamos preparados para atender situaciones de esta magnitud, para que la atención en primera respuesta sea más eficaz en el apoyo a los damnificados de una emergencia.

También se pudo evidenciar que muchos ciudadanos participaron en el apoyo a las comunidades afectadas por la avalancha, pero realmente no hay el personal suficiente ni capacitado, con una logística idónea para ejecutar un plan de acción operativo con las herramientas, equipos y recursos humanos capacitados para atender este tipo de situaciones tan complejas, sin embargo se trabaja con lo que se tiene a mano.

Se puede afirmar que si el Estado colombiano facilita los mecanismos jurídicos para acceder a los recursos para la operación del personal de voluntariado en Colombia, son muchas las vidas que se pueden salvar, ya que se reducirían los tiempos de respuesta de manera más oportuna en la atención, reduciendo las víctimas por hechos naturales o provocados por el hombre, incluyendo los incendios forestales. (República, 2017).

Apoyo del Voluntariado en el posconflicto

Los voluntarios que operan dentro de una comunidad suelen ser los primeros en brindar apoyo ante un evento desestabilizador o un desastre; y en las crisis, las situaciones posconflicto o los esfuerzos de creación de la paz local, nacional o global podrían ser actores aún más centrales.

“Espero que los resultados del informe alienten a los gobiernos a apoyar el trabajo de los voluntarios en el terreno, algo que a su vez estimulará los esfuerzos de la comunidad para reaccionar ante eventos adversos como los que acompañan al cambio climático”, dice Consuelo Fernández Manchego, de Bolivia, Voluntaria ONU, especialista en voluntariado e investigación para el informe que realizará su investigación de campo en Guatemala. (Tasso).

CONTENIDO DEL PROYECTO

La iniciativa que se somete a consideración del Congreso de la República, contiene en su texto siete (7) artículos.

El artículo 1°. Se refiere al objeto de la ley en estudio. Contiene dos párrafos, el primero explica quién asumirá todos los gastos incurridos, y el segundo quién expide las libretas militares.

El artículo 2°. Insta al Gobierno nacional para reglamentar la capacitación acorde a la estructura y funcionamiento de las escuelas, institutos o academias de capacitación dentro de los seis meses siguientes.

El artículo 3°. Crea el Fondo Nacional para Integrantes del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta y establece la distribución de los ingresos. Posee dos párrafos, el primero dándoles alcance a las entidades que serán acreedoras de los recursos, y el segundo solicita al Gobierno nacional a través del Ministerio del Interior reglamentar este fondo.

El artículo 4°. Fija los recursos que va a tener el Fondo Nacional para Integrantes del Subsistema Nacional de Voluntariado en Primera Respuesta.

El artículo 5°. Establece el acceso al Fondo de Convivencia y Seguridad Ciudadana (Fonsecon).

El artículo 6°. Exonera de pago de impuestos de vehículo a las entidades de voluntariado del Subsistema Nacional de Primera Respuesta, agrega literal a la Ley 488 de 1998.

El artículo 7°. Se ocupa de las vigencias y derogatorias.

Esperamos que los argumentos aquí planteados motiven el apoyo de los honorables parlamentarios para que esta iniciativa se convierta en ley de la República. Con su acompañamiento y aprobación avanzaremos en un país que ofrezca seguridad, desarrollo y crecimiento para todas y todos.

ATECEDENTES NORMATIVOS

El presente proyecto de ley es sometido a consideración del Congreso de la República en desarrollo de los principios establecidos en el artículo 8°, 11, 13, 67 y 95 de la Constitución Nacional, el cual se cita a continuación (1991):

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen

nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá, como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica.
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz.
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

En la citada norma de rango constitucional se puede observar cómo es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, además de incluir la vida como un derecho inviolable. En nuestro país los hombres y las mujeres tienen iguales derechos y oportunidades, siendo la mujer un pilar en nuestra sociedad como la educación es considerada un servicio público, el cual tiene una función social y con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura y la sociedad de manera integral.

Es innegable conocer los derechos y deberes de los colombianos. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución de 1991 implica responsabilidades para enaltecernos como colombianos.

De otra parte, no podemos dejar de citar como antecedente de esta materia, la Ley 1502 de 2012 por medio de la cual se crea el subsistema nacional de voluntarios de primera respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los cuerpos de bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado.

La Ley 142 de 1937 nos habla de la creación de la Cruz Roja, así como es indispensable citar la Ley 5ª de 1960 como promoción de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En la Ley 1523 del 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

Ley 418 de 1997, por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones, citamos los artículos 122 y 119.

Adicionalmente, incluimos en la Ley 488 de 1998, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las entidades territoriales, exonerando a estas entidades de voluntariados del subsistema de primera respuesta del pago de impuesto de vehículo como lo son la matrícula y los impuestos de rodamiento.

Bibliografía

1991, C. (s.f.). CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991.

1996, L. 3. (s.f.). SERVICIO PÚBLICO.

Cabrera, A. M. (s.f.). REGLAMENTO ADMINISTRATIVO, OPERATIVO, TÉCNICO Y ACADÉMICO DE LOS BOMBEROS EN COLOMBIA. Obtenido de <https://www.cfnbcolombia.com/pdf/cfnbc/2014/Reglamento%20bomberos%20de%20colombia.pdf>

IDEAM, M. D. (2015). *Análisis y patrones espaciales de deforestación en Colombia*.

LEY. (s.f.). LEY 1575 DE 2012, LEY GENERAL DE BOMBEROS EN COLOMBIA.

RADIO, C. (20 de 04 de 2017). Estas son las condiciones de los cuerpos de bomberos en Colombia. CARACOL RADIO.

REPÚBLICA, P. D. (2017). DECRETO 601 DE 2017, POR EL CUAL SE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA EN EL MUNICIPIO DE MOCOA.

Riesgo, U. N. (s.f.). RIESGO DE DESASTRES. Obtenido de Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo: http://www.gestiondelriesgo.gov.co/snigrd/archivos/documentos/UNGRD/PRESENTACION_UNGRD.pdf

TASSO, O. -D. (s.f.). INFORME DE LAS NACIONES UNIDAS.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Servicio social obligatorio de Auxiliar Bachiller. La presente ley tiene por finalidad que los auxiliares bachilleres podrán homologar su servicio militar obligatorio en entidades voluntarias acreditadas y activos en instituciones como la Defensa Civil, la Cruz Roja Colombiana y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Oficiales, a fin de prestar su servicio social a las comunidades en acciones del conocimiento y la reducción del riesgo definidas en la Ley 1523 del 2012.

Parágrafo 1º. Los gastos de selección, incorporación, instrucción, dotación de la entidad a la cual se vincule, equipo, bonificación y alimentación, serán cubiertos por el Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo 2º. Para todos los efectos el servicio social obligatorio de auxiliares

bachilleres prestados en la Defensa Civil, la Cruz Roja Colombiana y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Oficiales, una vez cumplido su servicio obligatorio, el Ministerio de Defensa expedirá las libretas militares correspondientes.

Artículo 2º. El Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley a través del Ministerio de Defensa y en conjunto con las instituciones adscritas y reconocidas de acuerdo a la Ley 1505 del 2012, reglamentará los medios de financiación para la incorporación, los requisitos, los procesos de selección de cada institución en particular, su dotación, su permanencia, pénsum académico y la capacitación acorde a la estructura y funcionamiento de las escuelas, institutos o academias de capacitación, debidamente acreditadas por la autoridad competente con que cuente la Defensa Civil, la Cruz Roja Colombiana y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Oficiales.

Artículo 3º. Creación del Fondo Nacional para Integrantes del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta. Se creará el Fondo Nacional para Integrantes del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta de Colombia como una cuenta especial de la nación, administrada por los representantes legales de las entidades acreditadas por la Ley 1505 del 2012, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística con fines de interés público y asistencia social.

Los recursos de Fondo Nacional para Integrantes del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta de Colombia, serán distribuidos en porcentajes iguales entre las entidades acreditadas, atendiendo a su viabilidad técnica, a su pertinencia y a la disponibilidad financiera y operativa, con destino a la implementación de planes, programas, estrategias y proyectos para la financiación y cofinanciación de proyectos de capacitación, dotación, herramientas, equipos, infraestructura, maquinaria o recuperación de maquinaria y equipos especializados para la atención de emergencias o desastres.

Parágrafo 1º. Los recursos al Fondo Nacional para Integrantes del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta de Colombia, serán asignados solamente a las entidades en los municipios donde las entidades mencionadas ejecuten el servicio social obligatorio del auxiliar bachiller a que hace referencia la presente ley.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional a través del Ministerio del Interior dentro de los seis (6) meses siguientes reglamentará el recaudo, administración y distribución de este fondo.

Artículo 4º. Recursos del Fondo Nacional para Integrantes del Subsistema Nacional de Voluntariado en Primera Respuesta. El Fondo Nacional para Integrantes del Subsistema

Nacional de Voluntariado en Primera Respuesta se financiará con los siguientes recursos:

Por concepto de recaudo del SOAT el Fosyga destinará el 2% de sus recursos; este valor deberá ser girado al fondo dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al recaudo.

Artículo 5°. Acceso al Fondo de Convivencia y Seguridad Ciudadana (Fonsecon). Las Instituciones de la Defensa Civil, la Cruz Roja Colombiana y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y oficiales a que se refiere la Ley 1505 del 2012, como entidades sociales y humanitarias que contribuyen a la paz y seguridad del país, accederán para el desarrollo de su objeto social, como mínimo al 2% anual de los recursos del Fondo de Convivencia y Seguridad Ciudadana (Fonsecon) y el 10% anual de los Fondos Cuenta de gobernaciones y municipios del país de que trata el artículo 122 y artículo 119 de la Ley 418 de 1997.

Artículo 6°. Exención en pago de impuestos de vehículo automotor o medio de transporte que sea de propiedad de la entidad de voluntariado del Subsistema Nacional en Primera Respuesta. Los vehículos automotores o medio de transporte nuevo o usado que sean de propiedad de la entidad de voluntariado del subsistema nacional en primera respuesta se encontrarán exentos del pago de los impuestos del vehículo tales como: pago de matrícula e impuestos de rodamiento.

Agréguese un literal al artículo 141 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:

f) Los vehículos de transporte propiedad de las entidades acreditadas de voluntariado en Colombia.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE ANTE LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2017

por medio de la cual se establece el servicio social obligatorio del auxiliar bachiller en apoyo al personal adscrito al subsistema nacional de voluntariados en primera respuesta como parte del sistema nacional de prevención y atención de desastres; se incorporan normas para un financiamiento y exenciones para ser más eficaz y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Servicio social obligatorio de Auxiliar Bachiller. La presente ley tiene por finalidad que los auxiliares bachilleres podrán homologar su servicio militar obligatorio en entidades voluntarias acreditadas y activos en instituciones como la Defensa Civil, la Cruz Roja Colombiana y los Cuerpos de Bomberos

Voluntarios y Oficiales, a fin de prestar su servicio social a las comunidades en acciones del conocimiento y la reducción del riesgo definidas en la Ley 1523 del 2012.

Parágrafo 1°. Los gastos de selección, incorporación, instrucción, dotación de la entidad a la cual se vincule, equipo, bonificación y alimentación, serán cubiertos por el Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos el servicio social obligatorio de auxiliares bachilleres prestados en la Defensa Civil, la Cruz Roja Colombiana y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Oficiales, una vez cumplido su servicio obligatorio, el Ministerio de Defensa expedirá las libretas militares correspondientes.

Artículo 2°. El Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley a través del Ministerio de Defensa y en conjunto con las instituciones adscritas y reconocidas de acuerdo a la Ley 1505 del 2012, reglamentará los medios de financiación para la incorporación, los requisitos, los procesos de selección de cada institución en particular, su dotación, su permanencia, pénsium académico y la capacitación acorde a la estructura y funcionamiento de las escuelas, institutos o academias de capacitación, debidamente acreditadas por la autoridad competente con que cuente la Defensa Civil, la Cruz Roja Colombiana y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Oficiales.

Artículo 3°. Creación del Fondo Nacional para Integrantes del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta. Se creará el Fondo Nacional para Integrantes del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta de Colombia como una cuenta especial de la nación, administrada por los representantes legales de las entidades acreditadas por la Ley 1505 del 2012, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística con fines de interés público y asistencia social.

Los recursos de Fondo Nacional para Integrantes del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta de Colombia, serán distribuidos en porcentajes iguales entre las entidades acreditadas, atendiendo a su viabilidad técnica, a su pertinencia y a la disponibilidad financiera y operativa, con destino a la implementación de planes, programas, estrategias y proyectos para la financiación y cofinanciación de proyectos de capacitación, dotación, herramientas, equipos, infraestructura, maquinaria o recuperación de maquinaria y equipos especializados para la atención de emergencias o desastres.

Parágrafo 1°. Los recursos al Fondo Nacional para Integrantes del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta de Colombia, serán asignados solamente a las entidades en los

municipios donde las entidades mencionadas ejecuten el servicio social obligatorio del auxiliar bachiller a que hace referencia la presente Ley.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional a través del Ministerio del Interior dentro de los seis (6) meses siguientes reglamentará el recaudo, administración y distribución de este fondo.

Artículo 4°. *Recursos del Fondo Nacional para Integrantes del Subsistema Nacional de Voluntariado en Primera Respuesta.* El Fondo Nacional para Integrantes del Subsistema Nacional de Voluntariado en Primera Respuesta se financiará con los siguientes recursos:

Por concepto de recaudo del SOAT el Fosyga destinará el 2% de sus recursos; este valor deberá ser girado al fondo dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al recaudo.

Artículo 5°. *Acceso al Fondo de Convivencia y Seguridad Ciudadana (Fonsecon).* Las instituciones de la Defensa Civil, la Cruz Roja Colombiana y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Oficiales a que se refiere la Ley 1505 del 2012, como entidades sociales y humanitarias que contribuyen a la paz y seguridad del país, accederán para el desarrollo de su objeto social, como mínimo al 2% anual de los recursos del Fondo de Convivencia y Seguridad Ciudadana (Fonsecon) y el 10% anual de los Fondos Cuenta de Gobernaciones y Municipios del país de que trata el artículo 122 y artículo 119 de la Ley 418 de 1997.

Artículo 6°. *Exención en pago de impuestos de vehículo automotor o medio de transporte que sea de propiedad de la entidad de voluntariado del Subsistema Nacional en Primera Respuesta.* Los vehículos automotores o medios de transporte nuevo o usado que sean de propiedad de la entidad de voluntariado del subsistema nacional en primera respuesta se encontrarán exentos del pago de los impuestos del vehículo tales como: pago de matrícula e impuestos de rodamiento.

Agréguese un literal al artículo 141 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:

- f) Los vehículos de transporte propiedad de las entidades acreditadas de voluntariado en Colombia.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



JOSÉ IGNACIO MESAS BETANCUR
Representante a la Cámara.



EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO
Representante a la Cámara.

PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos constitucionales y legales, me permito proponer a la Honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes de la República, aprobar en primer debate, sin modificaciones, el Proyecto de ley número 112 de 2017, *por medio de la cual se establece el servicio social obligatorio del auxiliar bachiller en apoyo al personal adscrito al subsistema nacional de voluntariados en primera respuesta como parte del sistema nacional de prevención y atención de desastres; se incorporan normas para un financiamiento y exenciones para ser más eficaz, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



JOSÉ IGNACIO MESAS BETANCUR
Representante a la Cámara.



EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO
Representante a la Cámara.

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2017 CÁMARA, 02 DE 2016 SENADO

por la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto restablecer la enseñanza obligatoria de la historia de Colombia como una disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las

ciencias sociales en la educación básica y media, con los siguientes objetivos:

- Contribuir a la formación de una identidad nacional que reconozca la diversidad étnica cultural de la nación colombiana.
- Desarrollar el pensamiento crítico a través de la comprensión de los procesos históricos y sociales de nuestro país, en el contexto americano y mundial.
- Promover la formación de una memoria histórica que contribuya a la reconciliación y la paz en nuestro país.

Artículo 2°. Adiciónese un literal al artículo 21 de la Ley 115 de 1994, Objetivos específicos de la educación básica primaria, el cual quedará como literal “O” así:

- O) La iniciación en el conocimiento crítico de la historia de Colombia y de su diversidad étnica, social y cultural como nación.

Artículo 3°. Modifíquese el literal “H” del artículo 22 de la Ley 115 de 1994: Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de secundaria, el cual quedará así:

- H) El estudio científico de la historia nacional, latinoamericana y mundial, apoyado por otras ciencias sociales, dirigido a la comprensión y análisis crítico de los procesos sociales de nuestro país en el contexto continental y mundial.

Artículo 4°. Adiciónese un párrafo al artículo 23 de la Ley 115 de 1994: Áreas obligatorias y fundamentales, el cual quedará así:

Parágrafo. La educación en Historia de Colombia como una disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las ciencias sociales, sin que se afecte el currículo e intensidad horaria en áreas de Matemáticas, Ciencia y Lenguaje.

Artículo 5°. Eliminado.

Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 30 de la Ley 115 de 1994: Objetivos específicos de la educación media académica, el cual quedará así:

Parágrafo. Los estudios históricos de Colombia integrados a las Ciencias Sociales, que se refiere el literal H del artículo 22, pondrán énfasis en la memoria de las dinámicas de conflicto y paz que ha vivido la sociedad colombiana, orientados a la formación de la capacidad reflexiva sobre la convivencia, la reconciliación y el mantenimiento de una paz duradera.

Artículo 7°. Adiciónese dos párrafos al artículo 78 de la Ley 115 de 1994: Regulación del currículo, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia, como órgano consultivo para la construcción de los documentos que orientan el diseño curricular de todos los colegios del país. La comisión estará compuesta por un representante de las academias de Historia reconocidas en el país, un representante de las asociaciones que agrupen historiadores reconocidos y debidamente registrados en el país, un representante de facultades de educación, específicamente de las licenciaturas en ciencias sociales, docentes de cátedra de sociales con énfasis en historia y un representante de las facultades y/o departamentos que ofrecen programas de Historia en instituciones de educación superior, escogido a través de las organizaciones de universidades

y un representante de los docentes que imparten enseñanza de las ciencias sociales en instituciones de educación básica y media, escogido a través de las organizaciones de maestros. El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión en un plazo no mayor a seis meses después de entrar en vigencia la presente ley.

Parágrafo 2°. En un plazo máximo de 2 años, a partir del inicio de la Comisión Asesora de que trata el párrafo anterior, el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión revisarán y ajustarán los lineamientos curriculares de ciencias sociales con la historia de Colombia como disciplina integrada para que cada establecimiento educativo organice, a partir de los lineamientos, los procesos de evaluación correspondientes a cada grado en el marco de la autonomía propuesta en Decreto 1290 de 2009.

Los referentes de calidad del MEN serán obligatorios para la elaboración de las pruebas que deben presentar los estudiantes como parte del Sistema Nacional de Evaluación de la Educación a los que se refiere el artículo 80 de la Ley 115 de 1994.

Artículo 8°. Adiciónese un párrafo al artículo 79 de la Ley 115 de 1994: Plan de estudios, el cual quedará así:

Parágrafo. En desarrollo de su autonomía, los establecimientos educativos adecuarán sus proyectos educativos institucionales para el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley, en relación con la enseñanza de la historia de Colombia como disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las Ciencias Sociales, que elabore el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 9°. Eliminado.

Artículo 10. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.


IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., septiembre 22 de 2017

En Sesión Plenaria del día 19 de septiembre de 2017, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 283 de 2017 Cámara, 02 de 2016 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones.

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en

el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 245 de septiembre 19 de 2017, previo su anuncio en Sesión del día 13 de septiembre de los corrientes, correspondiente al Acta número 244.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 859 - Miércoles, 27 de septiembre de 2017

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
INFORMES DE CONCILIACIÓN**

Informe de Conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 268 de 2017 Senado, 184 de 2016 Cámara, por medio de la cual se decreta al municipio de Santa Cruz de Mompox, del departamento de Bolívar, como Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico de Colombia. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 039 de 2017 Cámara, por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración del bicentenario de don Francisco José de Caldas y al cincuentenario de la Asociación Colombiana de Geógrafos, se determinan las bases del Instituto Interamericano de Altos Estudios Geográficos – Caldas, se autorizan destinaciones de bienes públicos y se dictan otras disposiciones. 4

Págs.

Informe de ponencia para primer debate, texto definitivo al Proyecto de ley número 068 de 2017 Cámara, 50 de 2016 Senado, por medio de la cual se aprueba el acuerdo para el Establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013. 8

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley 224 de 2016 Senado, 077 de 2017 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la exaltación de la obra artística de la maestra Cecilia Vargas Muñoz por sus aportes a la cultura colombiana. 11

Informe de ponencia para primer debate en Cámara y texto propuesto al Proyecto de ley número 105 de 2017 Cámara, por medio del cual se prohíbe la utilización de poliestireno expandido para contenedores de uso alimenticio en los establecimientos comerciales que ofrezcan servicios alimentarios. 14

Informe de ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de ley 112 de 2017 Cámara de Representantes, por medio de la cual se establece el servicio social obligatorio del auxiliar bachiller en apoyo al personal adscrito al subsistema nacional de voluntariados en primera respuesta como parte del sistema nacional de prevención y atención de desastres; se incorporan normas para un financiamiento y exenciones para ser más eficaz, y se dictan otras disposiciones. 18

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria cámara al Proyecto de ley número 283 de 2017 Cámara, 02 de 2016 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones. 25